



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182130006335 DEL 26-01-2018

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **FABIÁN BONILLA BARRERO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208961 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, el Acuerdo 555 del 10 de septiembre de 2015 y el Acuerdo 558 del 06 de octubre de 2015, proferidos por la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

- Respecto de la Convocatoria.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En ejercicio sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente noventa (90) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-; proceso que se denominó: Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano.

Es pertinente señalar que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 541 de 2015, el cual reglamenta la Convocatoria No. 327 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, cuyo objeto es:

"(...) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles. (...)"

De conformidad con las obligaciones del Contrato No. 366 de 2015, la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, y en aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **FABIÁN BONILLA BARRERO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208961 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante relacionado a continuación, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	93.412.654	FABIÁN BONILLA BARRERO

El Operador de la Convocatoria, realizó la totalidad de las etapas del concurso, entre ellas la construcción, aplicación y calificación de las pruebas descritas en la Convocatoria No.327 de 2015, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas. Como resultado de todo el proceso del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130017105 del 06 de marzo de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208961.

- **Respecto de la solicitud de exclusión del aspirante FABIÁN BONILLA BARRERO.**

En razón a la comunicación de la lista, la Comisión de Personal – Subdirección Técnica de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando presuntamente que el aspirante FABIÁN BONILLA BARRERO **no cumple** los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 201751601804011 enviado por correo electrónico el 14 de marzo de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000214462 del día 16 de marzo del mismo año, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

No.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NOMBRE DEL ELEGIBLE	IDENTIFICACIÓN	POSICIÓN EN LA LISTA	CUMPLE REQUISITOS (S/N)		JUSTIFICACIÓN
					EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	
1	Profesional Universitario, Código 219, Grado 1	Fabián Bonilla Barrero	93.412.654	1	S	N	El título de Constructor y Gestor en Arquitectura, no se encuentra dentro de los núcleos básicos del conocimiento solicitados en la OPEC.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como Entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **FABIÁN BONILLA BARRERO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208961 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

*"(...) **Artículo 2.2.6.8.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado. Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

***ARTÍCULO 15.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

El numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)" y de conformidad con el numeral 9 del mismo artículo, "(...) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (...)"

3. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

- Auto de apertura de la actuación administrativa.

En consideración al informe remitido por el IDU, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano, respecto del aspirante **FABIÁN BONILLA BARRERO**, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y/o comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 30 de mayo de 2017, hasta el día 12 de junio del mismo año, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El 26 de mayo de 2017, la CNSC envió correo electrónico al aspirante enunciado anteriormente, con el contenido del Auto No. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017, informándole lo siguiente:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **FABIÁN BONILLA BARRERO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208961 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

*"(...) **Asunto:** Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC.*

*De manera atenta le informo que la CNSC ha expedido el acto administrativo **AUTO No. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017** Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano" (...)"*

- Pronunciamiento del elegible FABIAN BONILLA BARRETO.

El señor **FABIÁN BONILLA BARRERO** presentó escrito identificado con los radicados de entrada Nos. 20176000387392 del 08 de junio de 2017 y 20176000462582 del 14 de julio del mismo año, en el cual solicitó:

"(...) Solicito, revocar el inicio de la actuación administrativa mediante Auto Nro. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017, estableciendo en consecuencia solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil salvaguardar mis derechos: a la Igualdad, Artículo 13 de la Constitución Política, el Derecho al Trabajo, Artículo 25 de la Constitución Política y el Derecho de Acceso a cargos públicos, Artículo 40 de la Constitución Política, a través de la ratificación de la lista de Elegibles emitida mediante Resolución N° CNSC – 20172130017105 del 06-03-2017 (...)"

Así mismo, solicito tener en cuenta los argumentos jurídicos y Técnicos expuestos en la sustentación del presente recurso, los cuales son base y línea argumentativa para determinar que la Comisión de Personal del IDU erra en establecer una causal que se encuentra por fuera del contexto de las líneas establecidas por parte del Ministerio de Educación frente a los núcleos básicos de conocimiento, interpretando a su mejor convicción y vulnerando derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos e igualdad.

(...)"

Comendidamente solicito incluir como soporte a la solicitud de revocatoria de la actuación administrativa; Auto Nro. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017, radicada el pasado 8 de junio de 2017 mediante oficio con Numero 20176000387392, el concepto de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, emitido el 12 de julio de 2017 en respuesta al Derecho de Petición solicitado a esa institución el 24 de mayo de 2017, mediante oficio N° 2017-112-000300-2, lo anterior como evidencia de que la profesión de Construcción y Gestión en Arquitectura hace parte de la ingeniería y sus profesiones afines. (...)"

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 59 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto del aspirante relacionado anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante referido, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.
- Se establecerá si procede o no, la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015.

5. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

5.1 FABIÁN BONILLA BARRERO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, con relación al empleo con código OPEC No. 208961, perteneciente

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **FABIÁN BONILLA BARRERO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208961 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

a la Subsección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

5.1.1 Educación Formal.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<u>Título Profesional en Ingeniería Civil</u> , Ingeniería de Transporte y Vías en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería civil y afines o <u>profesional en Arquitectura en el núcleo básico del conocimiento en: arquitectura.</u>	Folio No. 5: Correspondiente a Título de Constructor y Gestor en Arquitectura, conferido por parte de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, el día 26 de julio de 2015.	Folio No. 5. Folio No Válido. El Título aportado NO acredita correctamente el requisito de formación profesional exigido para el empleo con Código OPEC N°208961, en razón a que el Manual de Funciones y Competencias Laborales, exige <u>título de formación profesional en las disciplinas académicas del perfil</u> ; sin embargo, el aspirante aportó un título en el cual se evidencia que ostenta la calidad de Constructor y Gestor en Arquitectura; No obstante, la mencionada disciplina academia pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento – NBC del ADMINISTRACIÓN . Por lo tanto, comoquiera que el requisito mínimo del empleo no contempla dicha disciplina, <u>no puede ser tenido como válido</u> en el marco del proceso de selección.

5.1.2 Análisis caso concreto.

- Frente a los argumentos del aspirante y al requisito mínimo de educación.

A fin de dar trámite al caso particular del señor **FABIÁN BONILLA BARRERO**, esta Comisión Nacional procederá con el análisis de los argumentos esgrimidos por el mismo a través escrito identificado con los radicados de entrada Nos. 20176000387392 del 08 de junio de 2017 y 20176000462582 del 14 de julio del mismo año.

Así las cosas, en el mencionado escrito, por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, el precitado señor **BONILLA BARRERO**, esgrimió los argumentos que en su parecer evidenciaban que el mismo no debía ser excluido del proceso de selección para ocupar una vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208961; al respecto, esta Comisión Nacional procede con el siguiente análisis:

El aspirante, aportó oficio identificado con radicado No. 20172430003351 del 12 de julio de 2017, emitido por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, mediante el cual la mencionada Institución de Educación Superior, manifestó:

"(...) el programa Profesional de CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN EN ARQUITECTURA hace parte de la Ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares, adicional a lo anterior le informo que la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, de carácter público y orden nacional, es una Institución de Educación Superior sujeta a inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Educación Nacional y el Programa de nivel profesional, cuenta con Registro SNIES 4770, PRO-CÓDIGO 112146586901100111200, es de metodología presencial y tiene una duración de 10 semestres. (...)"

En este orden de ideas, el señor **FABIÁN BONILLA BARRERO** considera que la profesión de Constructor y Gestor en Arquitectura, es una profesión afín al Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Civil.

No obstante, es preciso manifestar que el aspirante incurre en un error de interpretación frente a lo que son los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC-, y las Disciplinas que los componen con relación al requisito mínimo exigido para la OPEC 208961.

de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **FABIÁN BONILLA BARRERO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208961 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

Por lo anterior, esta Comisión Nacional procede con el análisis de rigor con el ánimo de dilucidar las dudas de interpretación que puedan suscitarse; por ende, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", el cual al tenor literal reza:

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.4.9. Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	Agronomía Medicina Veterinaria Zootecnia
BELLAS ARTES	Artes Plásticas Visuales y afines Artes Representativas Diseño Música Otros Programas Asociados a Bellas Artes Publicidad y Afines
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	Educación
CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud Salud Pública Terapias
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	<u>Administración</u> Contaduría Pública Economía
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	<u>Arquitectura y Afines</u> Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines <u>Ingeniería Civil y Afines</u> Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	Biología, Microbiología y Afines Física Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Matemáticas, Estadística y Afines

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **FABIÁN BONILLA BARRERO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208961 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
	Química y Afines

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (...)”Énfasis fuera del texto original.

Sumado a lo anterior, se debe esclarecer que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo a proveer, en lo concerniente al requisito mínimo de educación consigna lo siguiente:

Título Profesional en:

DISCIPLINAS Y/O PROFESIONES ESPECÍFICAS.	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO.	OBSERVACIÓN
<u>Ingeniería Civil</u>	Ingeniería Civil y afines	El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo a proveer contempla dos <u>disciplinas específicas</u> pertenecientes al NBC <u>denominado</u> Ingeniería Civil y afines, dicho núcleo contiene variadas disciplinas; sin embargo, del total de profesiones que componen el núcleo, <u>únicamente</u> pueden ser válidas las dos mencionadas, comoquiera que en ejercicio de su autonomía administrativa el IDU consagró en el mencionado manual que la persona que ostente el empleo debe acreditar dichas calidades académicas, frente a lo cual la CNSC no tiene injerencia alguna.
Ingeniería de Transporte y Vías	Ingeniería Civil y afines	Por otra parte, es preciso señalar que la expresión “y afines” es parte integral del nombre del núcleo, por lo tanto, no se puede inferir de ella que todas las disciplinas que hagan parte del mismo sean válidas para acreditar el requisito mínimo exigido.
DISCIPLINAS Y/O PROFESIONES ESPECÍFICAS.	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO.	OBSERVACIÓN
<u>Arquitectura</u>	<u>Arquitectura y afines</u>	El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo a proveer contempla la <u>disciplina específica</u> perteneciente al NBC <u>denominado</u> arquitectura, dicho núcleo contiene variadas disciplinas; sin embargo, del total de profesiones que componen el núcleo, <u>únicamente</u> puede ser válida la mencionada, comoquiera que en ejercicio de su autonomía administrativa el IDU consagró en el mencionado manual que la persona que ostente el empleo debe acreditar dicha calidad académica, frente a lo cual la CNSC no tiene injerencia alguna. Por otra parte, es preciso señalar que la expresión “y afines” es parte integral del nombre del núcleo, por lo tanto, no se puede inferir de ella que todas las disciplinas que hagan parte del mismo sean válidas para acreditar el requisito mínimo exigido.

Así las cosas, es necesario establecer que el aspirante aportó Título Profesional de **CONSTRUCTOR Y GESTOR EN ARQUITECTURA**, que es una Disciplina Académica perteneciente al Núcleo Básico del Conocimiento de **ADMINISTRACIÓN**, al respecto, es preciso señalar que los NBC están compuestos

[Handwritten signature]

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **FABIÁN BONILLA BARRERO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208961 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

por varias Disciplinas y/o Profesiones; en el caso particular, frente a la profesión mencionada el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES¹, se evidencia:

SNIES

Sistema Nacional de Información
de la Educación Superior

Módulo Consultas

Programa

CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN EN ARQUITECTURA	
Código Institución	1121
Nombre Institución	UNIVERSIDAD-COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
Código SNIES del Programa	4770
Estado del Programa	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio	Registro Calificado
Resolución de Aprobación No	11232
Fecha de Resolución	26/08/2013
Vigencia (Años)	7
Área de Conocimiento	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	ADMINISTRACION
Nivel Académico	PREGRADO
Nivel de Formación	Universitaria
Metodología	Presencial
Número de créditos	173
¿Cuánto dura el programa?	10 SEMESTRAL
Título otorgado	CONSTRUCTOR Y GESTOR EN ARQUITECTURA
Departamento de oferta del programa	BOGOTA D.C.
Municipio de oferta del programa	BOGOTA D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	1.105.552
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?	SI
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	SEMESTRAL

En este orden de ideas, de la normatividad transcrita se extraen varias conclusiones:

- Existen distintas Áreas del Conocimiento en las cuales hay varios Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC-, que a su vez están compuestos por distintas Disciplinas Académicas o Profesiones Específicas.
- En ejercicio de su autonomía administrativa y en concordancia con la normatividad que rige la materia, las entidades establecen los requisitos mínimos que deben ostentar los servidores públicos que ejerzan el cargo, frente a lo cual la CNSC no tiene injerencia alguna.
- La disciplina académica de **CONSTRUCTOR Y GESTOR EN ARQUITECTURA**, perteneciente al Núcleo Básico del Conocimiento de **ADMINISTRACIÓN**, el cual no está contemplado en el requisito mínimo del empleo OPEC 208961.

Ahora bien, es menester precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha dado plena observancia a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria que regula el concurso abierto de méritos; no obstante, a fin de brindar mayor claridad sobre el tema es necesario traer a colación el contenido del artículo 59 del Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, el cual contempla lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 59°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, se podrá solicitar a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

¹ <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=4770>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **FABIÁN BONILLA BARRERO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208961 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

La CNSC excluirá de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)” Negritas y subrayas fuera del texto original.

De la normatividad citada se sustrae la facultad de la CNSC para excluir a un aspirante de la Lista de Elegibles, cuando el mismo incurra en una o varias de las causales mencionadas, en razón de ello, se evidencia que no ha existido violación alguna por parte de esta entidad en lo concerniente a los principios y derechos constitucionales de mérito, debido proceso y legalidad, que deben regir todas las actuaciones de la administración; además, es menester señalar que **el Acuerdo mencionado está al alcance de todos y cada uno de los aspirantes** que hacen parte de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en la página web de la CNSC, en el enlace que se relaciona a continuación:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-323-327-328-primer-grupo-de-convocatorias-en-bogota-dc-2015>

De otra parte, es necesario precisar que las certificaciones de experiencia aportadas por el mencionado señor **BONILLA BARRERO** en el marco de la Convocatoria 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano, no pueden ser tenidas en cuenta **para validar el requisito mínimo de experiencia**, principalmente, porque el título aportado por el aspirante para acreditar **el requisito mínimo de Educación no es válido, por ende, la experiencia profesional relacionada tampoco lo es**, debido a que la misma se contabiliza con base en la acreditación de la calidad de profesional en alguna de las disciplinas exigidas en la OPEC.

Además, no es posible dar aplicación a las equivalencias mencionadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, comoquiera que el aspirante no aportó el Título de Formación Profesional necesario para cumplir con **los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo**. Además, es pertinente señalar que el artículo 26 del Decreto ibídem consagra expresamente la prohibición de compensar requisitos, así:

(...)

Quando para el desempeño de un empleo **se exija una profesión**, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia **no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades**, salvo cuando la ley así lo establezca

(...)” Negrita y Subrayas fuera del texto original.

De otra parte, es preciso traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado “Acreditación de los Requisitos de Formación Académica”, emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, que preceptuó:

(...)

• **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL – DECRETO LEY 785 DE 2005:**

El inciso segundo, artículo 2º del Decreto ibídem, dispuso entre otras cosas, que **los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente**, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso **deben estar contemplados en el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad**.

Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos **adicionales** o experiencia **adicional a la exigida**, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 ibídem, que **prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudio cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización**. (...)

Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en un concurso público, de entre otros aspectos, contra con los requisitos mínimos que se exijan para

de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **FABIÁN BONILLA BARRERO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208961 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, **la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigido.** (...)” Negritas y subrayas fuera del texto original

De lo expuesto se tiene que el documento aportado, expedido por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en el cual se acredita que al aspirante se lo confirió el Título de **CONSTRUCTOR Y GESTOR EN ARQUITECTURA**, no puede ser validado en el marco del presente proceso de selección, y por ende, se tiene que el señor **FABIÁN BONILLA BARRERO**, **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de Educación exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 208961, motivo por el cual se le **EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130017105 del 06 de marzo de 2017, así como de la Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano.

Cabe señalar que con la presente Actuación Administrativa se busca que, en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Ahora bien, a través de los Acuerdos 555 y 558 de 2015, por los cuales se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012, que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes en las Listas de Elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, como los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena de la Comisión.

La Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130017105 del 06 de marzo de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

No.	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
1	93.412.654	FABIÁN		BONILLA	BARRERO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al aspirante **FABIÁN BONILLA BARRERO**, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano: fabiansober@gmail.com, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

PARÁGRAFO 1º: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

PARÁGRAFO 2º: En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005394 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **FABIÁN BONILLA BARRERO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208961 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que con base en lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, se realicen las modificaciones pertinentes a la Lista de Elegibles Adoptada y Conformada a través de la Resolución No. 20172130017105 del 06 de marzo de 2017, después de que adquiera firmeza la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal y al Jefe de Talento Humano del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, o a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tal efecto, en la Calle 22 No. 06 – 27, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atnciudadano@idu.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de. Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz. 
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina – Gerente de Convocatoria 